



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 0485</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal y citación por aviso a la dirección física del demandado CALLE 48 45-58 ÁREA DE TALENTO HUMANO. Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito GLORIA ESTELA PEINADO LONDOÑO presentó demanda de acumulación en contra de JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES LOTERO pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en una letra de cambio, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados. Por auto del 05 de octubre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación al demandado se realizó por aviso el 17 de mayo de 2022, según notificación que reposa en el expediente, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de una letra de cambio que reúne los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 *Ibídem*, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

*"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución de la primera demanda de acumulación en favor de GLORIA ESTELA PEINADO LONDOÑO y en contra de JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES LOTERO, por las por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 05 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$154.917)

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

S.V

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 186** hoy **21 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2473861deefe9c9d1eaaa4fb5cd82f89a8ba3089f2b1203cf263b4712d7dae**

Documento generado en 18/11/2022 01:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**